



Recurso nº 321/2013

Resolución nº 279/2013

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL
DE RECURSOS CONTRACTUALES**

En Madrid, a 10 de julio de 2013.

VISTA la reclamación interpuesta por D.^a A.C.L. en representación de la empresa INJECCIÓN AMAC, S.L. (en adelante AMAC, o la recurrente), contra la resolución de 4 de junio de 2013 por la que se adjudica el contrato relativo al servicio de administración del mantenimiento integral de la flota de vehículos de cuatro ruedas de la Sociedad Estatal Correos y Telégrafos, el Tribunal ha adoptado la siguiente resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO.

Primero. La Sociedad Estatal Correos y Telégrafos, S.A. (en lo sucesivo, Correos o el órgano de contratación), convocó, mediante anuncio publicado en la Plataforma de Contratación del Estado, en el DOUE y en el BOE los días 5, 6 y 8 de diciembre de 2012, respectivamente, licitación para contratar el servicio de administración del mantenimiento integral de la flota de vehículos de cuatro ruedas, a la que concurrió, entre otras, AMAC. El valor estimado del contrato se cifra en 1.121.250 euros.

Segundo. La licitación se llevó a cabo por procedimiento negociado y de conformidad con los trámites previstos en la Ley 31/2007, de 30 de octubre, sobre procedimientos de contratación en los sectores del agua, la energía, los transportes y los servicios postales (en adelante, LCSE), habida cuenta de que Correos tiene la condición de empresa pública estatal que desarrolla la prestación de servicios postales, actividad contemplada en el artículo 11 de la citada LCSE.

Tercero. Tras los trámites oportunos, al realizar la apertura de las ofertas económicas, se comprueba que la presentada por CLAIMS MANAGEMENT ADMINISTRATOR, S.L., (en adelante, CMA) es anormalmente baja, de acuerdo con lo estipulado en el Pliego de

Condiciones Técnicas (PCT). Solicitadas aclaraciones, la empresa remite las justificaciones oportunas y se compromete a depositar una garantía definitiva por el importe exigido.

El 4 de junio de 2013 se acordó la adjudicación del contrato a favor de CMA, por resultar la oferta económicamente más ventajosa, al haber obtenido la mayor puntuación en aplicación de los criterios de valoración establecidos en los pliegos. Ese mismo día se notificó la adjudicación a todos los licitadores y, al día siguiente, se publicó en la Plataforma de Contratación.

Cuarto. Previo anuncio al órgano de contratación, el 21 de junio de 2013 tuvo entrada en el registro de este Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales, reclamación de AMAC contra dicha Resolución de adjudicación. Solicita que se anule la misma y se obligue a Correos a permitirle la consulta del expediente de licitación.

Quinto. El 26 de junio se recibió en el Tribunal el expediente de contratación junto al informe de Correos en el que solicita la desestimación de la reclamación.

Sexto. Por parte de la Secretaría del Tribunal, el 27 de junio se dio traslado de la reclamación interpuesta a los restantes licitadores, para que pudieran formular alegaciones. Así lo ha hecho la empresa EUROCAMPAMÓVIL TRES CANTOS, S.L.

Séptimo. Por acuerdo del Tribunal de fecha 4 de julio de 2013 se acordó levantar la suspensión del expediente de contratación producida como consecuencia de lo dispuesto en el artículo 104.6 de la LCSE, de forma que el procedimiento pudiera continuar por sus trámites.

FUNDAMENTOS DE DERECHO.

Primero. Se recurre el acuerdo de adjudicación de un contrato de servicios incluido en el ámbito de aplicación de la LCSE, acto susceptible de reclamación ante este Tribunal, al ser Correos una empresa pública estatal. Todo ello, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 101 de esa Ley, en relación con el artículo 41.5 del texto refundido de la Ley de Contratos del Sector Público, aprobado por Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre.

Segundo. Debe entenderse que la reclamación ha sido interpuesta por persona legitimada para ello de acuerdo con el artículo 102 de la LCSE. La ahora reclamante concurrió a la licitación y no ha resultado adjudicataria, por lo que es titular de un interés legítimo afectado por la resolución recurrida. Se han cumplido las prescripciones formales y de plazo establecidas en el artículo 104 del citado texto legal.

Tercero. En su escrito de reclamación, AMAC considera que, en síntesis:

- La resolución de adjudicación no está motivada por cuanto, ni indica las razones que fundamentan la decisión de adjudicar el contrato a CMA, ni *“tampoco se acompaña a la misma informe o documento alguno del que pudiera resultar dicha motivación”*.
- Se vulnera la legalidad al no haberle dado acceso o consulta al expediente de contratación. En su negativa, Correos no señala el motivo concreto por el que se deniega el acceso al expediente, ni tampoco identifica la documentación o información a la que no puede acceder.
- En el procedimiento de contratación se han producido irregularidades: i) La oferta considerada de AMAC no es la definitiva, porque hizo otra posterior más económica; ii) La adjudicataria podría no haber justificado suficientemente la viabilidad de su desproporcionada oferta por lo que, en tal caso, *“debería haber sido excluida en su día de la licitación”*; iii) Si hubo más licitadores *“alguno de ellos -no únicamente la adjudicataria- podría haber presentado una oferta con valores anormales o desproporcionados y no haber justificado la viabilidad de la misma”*.

La empresa EUROCAMPAMÓVIL TRES CANTOS, S.L., en sus alegaciones, también hace hincapié en la posible baja temeraria de las ofertas de la adjudicataria y de alguna otra licitadora.

Cuarto. Correos, por su parte, alega que:

- Además del acuerdo de adjudicación, el 13 de junio se remitió a AMAC *“escrito en el que, entre otros datos, se le informa de la valoración técnica y global pormenorizada de su oferta y de la empresa propuesta adjudicataria”*, de modo que la decisión sobre ambas ofertas *“aparece plenamente motivada en la notificación, conforme al Pliego que rige la contratación, por lo que el licitador ha*

podido interponer una reclamación suficientemente fundada y no se han vulnerado sus derechos”.

- En cuanto a la negativa de acceso al expediente, se argumenta que Correos es una sociedad mercantil, sujeta al derecho privado, por lo que no le es de aplicación la Ley 30/1992 de 26 de noviembre de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (LRJ-PAC) en la que se regula -artículos 35.a) y 37- el derecho a conocer el estado de la tramitación de los procedimientos y acceso a archivos y registros. Considera que dichos artículos *“sólo son de aplicación a las Administraciones Públicas... y a las entidades de derecho público vinculadas o dependientes de aquéllas cuando ejerzan potestades administrativas”*. Además, entiende que si accediera a la petición de AMAC, *“vulneraría el derecho a la privacidad de los datos y confidencialidad de la documentación aportada por otros licitadores en el expediente de contratación, generando entonces una verdadera infracción legal”*.
- No ha habido irregularidad alguna en el procedimiento de contratación: i) La oferta económica de la recurrente considerada y valorada es la que presentó en tiempo y forma; ii) La oferta de CMA estaba en baja desproporcionada, que justificó debidamente; iii) Otro de los licitadores también hizo una oferta económica desproporcionada, sobre la que no se le pidió justificación porque no obtenía la mejor puntuación global y, por tanto, no estaba propuesto como adjudicatario.

Quinto. La notificación del acuerdo de adjudicación se limita a indicar el nombre del adjudicatario y el importe de la adjudicación y se hace referencia a que la decisión se adopta a la vista de *“los informes técnico y económico emitidos por las unidades competentes, en virtud de los cuales se propone la adjudicación en favor de CMA, por haber obtenido la mayor puntuación en aplicación de los criterios de valoración... resultando ser la oferta más ventajosa”*. Pero tales informes no se adjuntan con la notificación por lo que ésta, desde luego, no responde al deber de motivación exigido por el artículo 83.2 de la LCSE que establece que la entidad contratante, además de comunicar la adjudicación al licitador con la oferta más ventajosa, *“comunicará también de forma motivada a los restantes operadores económicos el resultado de la adjudicación acordada”*.

De acuerdo con ello, y como ha manifestado este Tribunal en reiteradas ocasiones, (como referencia, en su Resolución 92/2012, de 18 de abril) para que las notificaciones puedan considerarse válidas *“no basta con reseñar indicaciones genéricas... el acto de información se entenderá motivado de forma adecuada, si al menos contiene los elementos que permitan al licitador interponer recurso en forma suficientemente fundada. De lo contrario, se le estaría privando de los elementos necesarios para configurar un recurso eficaz y útil, generándole indefensión y provocando recursos innecesarios”*.

No obstante, el 13 de junio, en contestación al escrito de comunicación previa de interposición de la reclamación, Correos le facilitó a AMAC información detallada con la valoración técnica pormenorizada de su oferta y la de la empresa propuesta como adjudicataria (27,97 puntos AMAC; 16,23 CMA), así como la valoración económica de ambas ofertas de acuerdo con la fórmula prevista en los pliegos (44,91 puntos AMAC; 70,00 puntos CMA).

Por tanto, en el caso que nos ocupa, aunque la notificación del acuerdo de adjudicación carece de motivación alguna, la información facilitada posteriormente sí contiene elementos suficientes para poder fundamentar mínimamente una reclamación. En consecuencia, respecto a este punto, se ha de desestimar la reclamación interpuesta.

Sexto. En cuanto al hecho de que no se le haya facilitado a la recurrente el acceso al expediente de contratación, no es relevante en el procedimiento, pues, como se ha indicado en el fundamento anterior, Correos ya le facilitó información suficiente para formular una reclamación fundada y, desde luego, toda la información relevante sobre *“las decisiones de adjudicación”* y las *“ventajas relativas de la oferta seleccionada”*.

Por tanto, también en este punto debe desestimarse la reclamación.

Séptimo. En cuanto a las pretendidas irregularidades en el procedimiento de contratación hay que tener en cuenta que:

1. Respecto a la oferta económica presentada por AMAC, la oferta inicial era de 340.000 € y se puntuó su “oferta mejorada” de 330.000 €. Esta oferta se formuló el 29 de abril antes de la finalización del plazo de presentación de la mejor oferta, a las 13 horas de ese mismo día 29 de abril. Una segunda oferta mejorada a que

hace referencia AMAC en su reclamación, está firmada el 7 de mayo, fuera, por tanto, del plazo señalado.

2. La oferta de la adjudicataria incurría, efectivamente, en presunción de temeridad, de acuerdo con los criterios establecidos en la cláusula 8 del PCT.

Cuando hay bajas desproporcionadas, la LCSE sólo exige (artículo 82) que la entidad contratante, *“antes de poder rechazarlas, pedirá por escrito a quienes hubieran presentado dichas ofertas las precisiones que juzgue oportunas sobre la composición de la oferta correspondiente y comprobará dicha composición teniendo en cuenta las explicaciones que le sean facilitadas”*. Es decir, la Ley no impone la obligación de pedir justificación si se acepta la oferta desproporcionada. Lo que prohíbe es rechazar una oferta incurso en presunción de temeridad, sin pedir las justificaciones o precisiones oportunas sobre la misma.

No obstante, la cláusula 8 del PCT va más allá. Dicha cláusula establece que *“podrán quedar excluidas y no tomarse en consideración aquellas ofertas que hagan una proposición económica anormalmente baja, consideradas así aquellas con un porcentaje de baja que exceda, por lo menos, de cinco unidades porcentuales de la media aritmética de los porcentajes de baja de todas las ofertas admitidas”*. Y añade que Correos solicitará por escrito al licitador cuya oferta esté en esas condiciones, las justificaciones que considere oportunas para determinar si la misma debe ser tomada en consideración para la adjudicación. Y, por último, indica que *“en el caso de que una de estas ofertas económicas consideradas anormalmente bajas resulte adjudicataria, se exigirá una garantía definitiva equivalente al porcentaje de baja propuesto aplicado sobre el importe de adjudicación y nunca inferior al 20% de dicho importe, excluido el IVA,”*.

Pues bien, tal como se recoge en el antecedente tercero, se siguió el procedimiento más estricto, previsto en esa cláusula 8: se solicitó a CMA las justificaciones oportunas sobre su oferta y el compromiso de garantía definitiva por el importe exigido. Correos decidió, de forma motivada en el informe-propuesta de adjudicación, que *“de la documentación remitida... y de los compromisos adquiridos por CMA, no se deduce que haya motivos suficientes que permitan concluir que el ofertante no vaya a cumplir con los requerimientos y*

prestaciones exigidas en el Pliego”. Por todo ello, hay que concluir que se ha seguido fielmente el procedimiento establecido para la aceptación de la oferta incurso en presunción de temeridad.

3. El hecho de que hubiera otra oferta también incurso en presunción de temeridad a la que no se le solicitó justificación es irrelevante, puesto que esa oferta en la puntuación global quedaba por debajo de la propuesta como adjudicataria. Como indica Correos en su informe, la solicitud de justificación tiene sentido si la oferta en baja desproporcionada tiene la mejor puntuación global. Si no aportara justificación o Correos la considerase insuficiente, habría que solicitar justificación a la siguiente oferta mejor puntuada globalmente en caso de que también fuera desproporcionada.

Entiende el Tribunal que la actuación de Correos en el procedimiento ha sido correcta y, tampoco en este punto, hay reproche que formular y la reclamación debe ser desestimada.

Por todo lo anterior,

VISTOS los preceptos legales de aplicación,

ESTE TRIBUNAL, en sesión celebrada en el día de la fecha, **ACUERDA**:

Primero. Desestimar la reclamación interpuesta por D.^a A.C.L. en representación de la empresa INJECCIÓN AMAC, S.L., contra la resolución de 4 de junio de 2013 por la que se adjudica el contrato relativo al servicio de administración del mantenimiento integral de la flota de vehículos de cuatro ruedas de la Sociedad Estatal Correos y Telégrafos.

Segundo. Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición de la reclamación, por lo que no procede la imposición de la sanción prevista en el artículo 106.5 LCSE.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-administrativo de la Audiencia Nacional, en el plazo dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción

de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 11.1, letra f) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.